



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00118-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELIZABETH URIBE SANCHEZ</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso al despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual se denegó seguir adelante la ejecución.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Muestra inconformismo la recurrente en el hecho de haberse denegado la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente asunto, alegando para ello, -luego de transcribir el artículo 292 del Código General del Proceso, con subrayado el inciso final-, que en ninguno de los apartes de la normatividad referida se ordena “...*que al aviso se debe acompañar copia de la demanda, sino copia informal de la providencia que se notifica como en efecto ocurrió...*”. Asegura igualmente que a la ejecutada ELIZABETH URIBE SANCHEZ se le notificó en debida forma, pues la comunicación personal y la notificación por aviso, fueron recibidas en la dirección física y en ambas aparecen datos del juzgado y canal de comunicación electrónica. Finaliza su argumento indicando que rehacer la notificación “...*significaría revivir términos procesales, más aún cuando estos se encuentran vencidos, teniendo en cuenta que la demandada recibió el aviso en fecha 08 de septiembre de 2022 sin que hasta la fecha haya acudido al despacho física o electrónicamente...*”. Por lo anterior, solicita reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido y en su lugar se orden seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada aludida.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De entrada, advierte el despacho la prosperidad de lo solicitado, pues los fundamentos de la recurrente, son de recibo para el despacho.

En efecto, mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022, se resolvió, entre otros, negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, pretendida por la entidad bancaria ejecutante. Se arribó a tal decisión, luego de considerar el despacho: “...*Revisadas las gestiones de notificación efectuadas, se advierte que la notificación por aviso no se ajusta a lo contenido en el artículo 292 del CGP ya que no se adosó a la notificación copia de la demanda, sino solo del mandamiento de pago. Así entonces el ejecutado no se encuentra debidamente notificado y no puede ejercer su derecho de defensa a conformidad. Por lo tanto, se negará la petición se seguir adelante la ejecución...*”. No obstante, lo anterior, luego de una lectura minuciosa a la multicitada norma (art. 292 C.G.P.), se observa que efectivamente no es requisito indispensable adjuntar con la notificación por aviso copia de la demanda, basta con allegar el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, -como ocurre en esta oportunidad-; por ello, al advertirse el cabal cumplimiento de los presupuestos consagrados

en aquél (art. 292 C.G.P.), no otra puede ser la decisión a asumir que reponer el auto recurrido en relación al numeral primero. Sea ésta la oportunidad para traer a colación lo indicado por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Código General del Proceso, cuarta edición: “...*El aviso deberá ir acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando sea una de tales providencias la que debe notificarse, pero no requiere llevar copia de la demanda...*”.

Ahora, surtido el acto de comunicabilidad en debida forma, procede entonces decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **ELIZABETH URIBE SANCHEZ**.

Se observa en el paginario, que mediante auto de fecha 14-junio-2022 corregido el 16-junio-2022 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A. (NIT. 860.007.738-9), contra ELIZABETH URIBE SANCHEZ (CC. 41.365.100) de la siguiente manera:**

*-Por el pagaré No. 31103540000346 con fecha de creación 31-enero-2020: Por concepto de capital insoluto la suma de \$84.856.255, más \$678.850 por intereses corrientes causados desde el 5-julio-2021 a 5-agosto-2021, más intereses de mora causados desde el 6-agosto-2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.*

*-Por el pagaré No. 31103540000355 con fecha de creación 6-febrero-2020: Por concepto de capital insoluto la suma de \$77.640.842, más \$621.889 por intereses corrientes causados desde el 5-agosto-2021 a 5-septiembre-2021, más intereses de mora causados desde el 6-septiembre-2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.*

*-Costas del proceso.*

*En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.”*

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –pagarés- contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado **ELIZABETH URIBE SANCHEZ** está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso el ejecutado se encuentra notificado por aviso de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago del 14-junio-2022 corregida el 16-junio-2022, desde el 8-agosto-2022 por haber recibido comunicación para notificación por aviso el día 6-agosto-2022 (ver certificación de empresa Postal Logística) advierte el despacho que no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin

exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo expuesto el Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del proveído adiado 03 de octubre de 2022 en lo pertinente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **ELIZABETH URIBE SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

**CUARTO:** Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$6.551.913 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo del demandado. *Por secretaria, líquídense.*

**SEXTO:** Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1109829b3bb802a97336df7b488b972bf09d4fee7504f7074a0a278ee90d4a**

Documento generado en 30/11/2022 06:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**